



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Alex Orlando Pamplona García

Demandado: Luis Enrique Velásquez

Rad: 2018-00264

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P, se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, como quiera que en el proceso de la referencia se efectuó diligencia de remate el día 2 de abril de 2019, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, por lo que no era procedente decretar el desistimiento tácito, mas si se tiene en cuenta que se realizó entrega del bien inmueble, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora dentro del despacho comisorio No. 003, razón por la cual se reitera que se deja sin valor ni efecto el mencionado auto y en consecuencia se da por terminado el proceso por pago total de la obligación efectuado a Alex Orlando Pamplona García, con el producto del remate, adjudicado a un tercero.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf3c76622bb4e272db3f5165c064a9798e4edc1f2702f7ab1f365d6e7955b0**

Documento generado en 02/10/2023 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial. - En la fecha al despacho precluido el término de traslado en silencio.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía

Dte: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Ddo: Julián Fernando Grimaldo Rodríguez

Rad. 2020-118

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. -

Se comparte el link de acceso al expediente, a efecto que pueda consultar el mismo. -

[25307400300120200011800](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/25307400300120200011800)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea3c420e082fbddba9dfdb51cef7de033d6df6fa742f6f2d9404238616707a4**

Documento generado en 02/10/2023 06:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Minina Cuantía
Demandante: Elsy Calderón De Escobar
Demandado: Consuelo Del Socorro Obando
Rad: 2021-120

En atención a lo solicitado por la demandante, ofíciase a la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que expida y allegue a este despacho, certificado del avalúo Catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-32717 No. Catastro 01-04-0517-0106-801. Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68f4c6d17bb57c7e9c2e167dd386acd6506e1b131ec0546acd6f518fde657d6**

Documento generado en 02/10/2023 06:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De
La Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Alex Francisco Velásquez Trujillo
Claudia Patricia Agudo Rativa
Rad: 2021-197

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 14 del mes de noviembre del año 2.023, para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-92909 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. -

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del bien inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del valor del avaluó del bien inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. 253072041001, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c12db4b7b74c899d6d005d0aa96a00819522bb6c2c69cd11fac4a56f9705138**

Documento generado en 02/10/2023 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro –
Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Henoc Vargas Bermúdez

Rad: 2021-404

Reconocese personería a la Doctora **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248c3eb295f4ec2ac5cd3f0ee1c82612fb8261a593524147a2ace0b46081b2b**

Documento generado en 02/10/2023 06:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
 hoy SERLEFIN S.A.S.
Demandado: Carlota Barrios Tovar
Rad: 2021-488

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, requiérase a las entidades financieras: - BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAU, a efecto que informe el trámite dado al oficio No. 962 de fecha 114 de diciembre de 2021.- Oficiése. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22293283e6032ad12752b2fb027fc77921790407f222999f5385712505992044**

Documento generado en 02/10/2023 06:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Incidente Desacato

Incidentante: Mercedes Serrano López agente oficioso de
Carlos Alberto Cruz Rodríguez.

Incidentada: CONVIDA EPS -Nueva EPS

Rad: 2021-505

Conforme a lo expuesto por la NUEVA EPS, se ordena desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe, en su condición de gerente General, por no ser responsable del cumplimiento del fallo de Tutela.

Así las cosas, se ordena rehacer el trámite de desacato, para lo cual, se requiere al Dr. **YURANI TATIANA BARRERA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1020742387, en su condición **GERENTE ZONAL CUNDINAMARCA DE LA NUEVA EPS**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de diciembre de 2021, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0f26ea452203da8b8202eaa3fdaddfad3b0671b265c4dc1fade1d8819f3390**

Documento generado en 02/10/2023 06:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad
De La Garantía Real-Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Lucenis Figueroa Guzmán
Radicación: 2021-550

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos
anunciados por el apoderado de la parte actora. -

[103ReportaAbonos.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135a5f606c5b51bb13f1683031113ef7e3c785d8dd4ef36eee8073241c4791a7**

Documento generado en 02/10/2023 06:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Diana Marcela Martínez Ortiz
Rad: 2022-015

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el link de acceso al expediente electrónico, a efecto que pueda consultar las actuaciones surtidas.

25307400300120220001500S

Como el vehículo de placas **JCK678**, fue retenido y se encuentra en las instalaciones de **CIDAJ S.A.S**, ubicado en la calle 10 No. 91-20 de Bogotá-Almacén Fortaleza Tintal. hágase la entrega del mismo a la entidad demandante **Banco De Bogotá**. Oficiése

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc806e9a2da6500e7a6c2bd62b1a0e7dfb2c1cedab4b432ec889db68db51ee0e**

Documento generado en 02/10/2023 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando.

Demandado: Ana Bertilda González

Rad: 2022-055

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el link de acceso al expediente, mediante el cual puede acceder a las actuaciones del mismo. -

[25307400300120220005500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25307400300120220005500)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d2c8b37a2dac5ab5e5027a0218b10c909730d5edf9ada18a345d49e13f1d**

Documento generado en 02/10/2023 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando.

Demandado: Ana Bertilda González

Rad: 2022-055

El oficio No. 996/23 de fecha 12 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada.

[34RtaJuzgado4CivilMunicipal.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d41fccbfac186eb7fbde398397ad81ba82d30a8a996eda213a230e2e2ca37a**

Documento generado en 02/10/2023 06:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Juan Gabriel Gómez Mata
Rad: 2022-082

No se tiene en cuenta la renuncia al poder conferido, el memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 16 de febrero de 2023, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[28AutoOrdenaAllegar.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d553ba6978c1135a19fcb6684841731b60503d95c3cb7b9a42b3b036c71b70f**

Documento generado en 02/10/2023 06:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Luis German Pardo Maldonado
Rad: 2022-117

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, requiérase al Tesorero- Pagador de BBVA Seguros de Vida, a efecto que informe el trámite dado al oficio No. 320 de fecha 21 de abril de 2022.- Ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da79f36159684004a62278a8e70517896665c33de808399d01599ed558f5fddf**

Documento generado en 02/10/2023 06:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Nina Mahecha Conde
Demandado: Pedro María Cárdenas Araujo
Rad: 2022-125

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, para los efectos de ley, para lo cual se comparte el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[07DevoluciónDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d681fcd9860ca485ef477b472c9e6dff2b026833a76fb07b8719808fece6f**

Documento generado en 02/10/2023 06:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Diana Elizabeth Aponte Martínez

Juan Andrés Murillo Rivas

Demandados: Mario Yedo

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad. 2022-231

Téngase en cuenta la aceptación que hace el Doctor Diego Hanner Murillo González, como curador Ad Litem para que represente a los demandados Mario Yedo y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas. -

De las excepciones propuestas por el curador ad-litem del de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[83ContestaciónDemanda.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3b6884ae0d866a1598942f71da3fb2a379df9bfb721c03a65d77d1f8e8b0d**

Documento generado en 02/10/2023 06:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Diana Elizabeth Aponte Martínez

Juan Andrés Murillo Rivas

Demandados: Mario Yedo

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad. 2022-231

Las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Gestión Catastral de Girardot, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el link de acceso mediante el cual puede ser consultado.

[72RtaAgenciaNaciondeTierras.pdf](#)

[80RtaOficinaCatastral.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3108888aac5da789e92c1e3c21a04b9ad4b96eb50802da02f9742a99ced6de3f**

Documento generado en 02/10/2023 06:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Diana Elizabeth Aponte Martínez

Juan Andrés Murillo Rivas

Demandados: Mario Yedo

Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad. 2022-231

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada vencido el término de emplazamiento, Los señores **ZURISADAI YIRE BARRERO MENDEZ** y **JASUA MIGUEL JAFETH BARRERO MENDEZ**, deben estarse a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C. G Del P, esto es, *"tomaran el proceso en el estado en que se encuentre"*. -

Reconocese personería al Dr. JOSE URIEL CABEZAS MORENO, como apoderado de los señores Zurisadai Yire Barrero Méndez y Jasua Miguel Jafeth Barrero Méndez, en los términos y efectos del poder conferido.

-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935df3baaa59f22fb816639f575418387072a46dc1e81a22ca299f6f4989254b**

Documento generado en 02/10/2023 06:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Monitorio
Demandante: Hernán Escobar Cruz
Demandado: German Calderón Horta
Rad: 2022-334

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se cita a las partes a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.del P., la cual se llevará a cabo el día **29** del mes de **noviembre** del año **2.023** a la hora **10:00 a.m.** Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d428b6b962cb4e470075e6cc355330fc9b36bc68368b60dc4305f29b66f7092**

Documento generado en 02/10/2023 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S.
Demandados: M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S.
Rad: 2022-389

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 14 de septiembre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado, la empresa **ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S.**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado, demandó a **M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S.**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$2.484.707 Factura número 15846, con vencimiento el día 30/12/2021.
\$594.000 Factura número 15847, con vencimiento el día 30/12/2021.
\$4.027.473 Factura número 16020, con vencimiento el día 30/01/2022.
\$710.992 Factura número 16299, con vencimiento el día 28/02/2022

Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

PRIMERO: La sociedad M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S., con domicilio en esta ciudad, está adeudando a mi poderdante la suma \$7.817.173, representados en las facturas de venta relacionadas a continuación:

-Factura número 15846 a razón de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.484.707) con vencimiento el día 30/12/2021.

-Factura número 15847 a razón de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$594.000) con vencimiento el día 30/12/2021.

-Factura número 16020 a razón de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.027.473) con vencimiento el día 30/01/2022.



-Factura número 16299 a razón de SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$710.992) con vencimiento el día 28/02/2022.

SEGUNDO: La sociedad demandada M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S. se comprometió a cancelar las sumas adeudadas a la fecha del vencimiento de cada una de las facturas de venta.

TERCERO: Las facturas objeto de la presente demanda se refieren a las mercancías y servicios formaleas, transporte, elementos de construcción relacionados de forma debida en las facturas que se allegan.

CUARTO: Los servicios se contrataron en la ciudad de Bogotá y las obligaciones debían cumplirse en esta misma.

QUINTO: Las facturas electrónicas cambiarias de compraventa, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y fueron enviadas directamente al correo electrónico denunciado por la sociedad demandada y recibidas por la sociedad M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S. quienes las aceptaron.

SEXTO: La sociedad M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S. debió cancelar las facturas de venta en la fecha del vencimiento, que corresponde a los 30 días del recibo de la mercancía y aceptación del título, sin que hasta el momento las hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

SEPTIMO: La sociedad demandada, al aceptar las facturas cambiarias de venta, renunció a los requerimientos legales, tal como se desprende del título que aporto como base del recaudo judicial.

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

TRAMITE:

Por auto de fecha 4 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificado con Nif No. 901409292-1.-

La demandada **M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S.**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo pedrovivas2073@gmail.com perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería Enviamos mensajería @entrega, conforme a la certificación obrante en el No. 8 del C-1, dejando transcurrir el término en silencio.



Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (facturas de venta) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que tanto la parte demandante y la demandada son personas jurídicas, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada a la parte demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 17 de abril de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en*



el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S** identificado con Nit No. 901409292-1, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 391.000**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c793726d33f433ba06710a98ea1c90e0f264323afb5139a33d28310032958a**

Documento generado en 02/10/2023 06:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: ALFOREQUIPOS BOGOTA S.A.S.
Demandados: M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S.
Rad: 2022-389

Reconocese personería al Dr. Edgar Torrado Llain, como apoderado del demandado M.V.P CONSTRUCTORES S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da115657edddedb401f07f00a5f92bc1589a576a774191bf38454c445ba735**

Documento generado en 02/10/2023 06:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Cenen Alberto Estrella Urquijo
Radicación No. 2022-417

La respuesta allegada por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Grupo Embargos, mediante oficio No. ANOPA-GRUEM -20.1 de fecha 9 de mayo de 2023, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte interesada.

[15RespuestaPoliciaNacional.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4749740ac4149518397beafbc59df730e1a785222e2ce1e52d170c5455c050**

Documento generado en 02/10/2023 06:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando que revisado el portal del banco Agrario no existen depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Cenen Alberto Estrella Urquijo
Radicación No. 2022-417

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte interesada. -

Téngase en cuenta la autorización de dependiente judicial, en lo que a derecho corresponda. -

Se comparte el link de acceso al expediente a efecto que pueda consultar las actuaciones del mismo.

25307400300120220041700

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d5189ef277d4b55cb2e94662970c2a8b247a346298abe5ec59cef2711727a**

Documento generado en 02/10/2023 06:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Shiry Stefany Elizaldes Saens

Gamaliel Vargas Ospina

Rad: 2022-423

Decretase el embargo del vehículo de placa JBZ603, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Modelo: 2020, de propiedad de los demandados SHIRLY STEFANY ELIZALDES SAENS, identificada con c.c. No. 1070616044 y GAMALIEL VARGAS OSPINA, identificado con c.c. No. 1070601205. Ofíciase a la Secretaría de tránsito de Girardot. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930385917920b7c5300ea5875a25a71c27cbebf0c10c0136514bfe758f08d11a**

Documento generado en 02/10/2023 06:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Nubia Vélez Vanegas
Alfonso Edward Aranda Aroca
Rad: 2022-468

La constancia de envío de la citación y notificación por aviso remitida a los demandados, así como el certificado de recibo de las mismas expedido por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S, se agrega a los autos. –

Por secretaría súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5ad24c4fc8a900f65869321e93d9fe145f77bc77d28d1743222af6328c531**

Documento generado en 02/10/2023 06:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada

Demandado: Luis Alejandro Malambo Ramírez

Rad: 2023-006

Agréguese a los autos el envío y la certificación de devolución de la citación enviada al demandado Luis Alejandro Malambo Ramírez, expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037fde08718205636869b950a19d4595462a81c277b6a44a23a84ef663531d54**

Documento generado en 02/10/2023 06:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 008 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARIA STELLA JARAMILLO PARDO. -

Rad: 2023-020

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA** - En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 5 del mes de diciembre del año 2.023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-38129.-

Sumínistrese la escritura pública de los bienes inmuebles a secuestrar.

Comuníquesele al secuestre designado Nómbrase como secuestre a **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.** COMUNÍQUESELE. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8e4f269651ca086677eedee21faaf00e0c36ff97fafcb61259405170914c1**

Documento generado en 02/10/2023 06:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSÉ DAVID CAMPO ALCALÁ
Radicación: 2023-035

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
MARCA: RENAULT
LÍNEA: STEPWAY
TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
SERIE: 9FB5SR0EGMM764855
CHASIS: 9FB5SR0EGMM764855
CILINDRAJE: 1598
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: ROJO FUEGO
PLACA: JSL029
MOTOR: J759Q039193
PROPIETARIO: JOSÉ DAVID CAMPO ALCALÁ
C.C. No. 1070621252

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata A **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol, parqueaderos SIA, parqueaderos almacenamiento la principal o en los concesionarios de la marca Renault. Oficiése

Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas: megob.sijin-radic@policia.gov.co, impulso_procesal@emergiacc.com

CUARTO: Reconózcase a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95cf6f0a21d48516ce48fb50a6a5b377c7916290c79f36b10282479d45ecdd9**

Documento generado en 02/10/2023 06:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ANDRES FABIAN GUTIERREZ MARQUEZ

Radicación: 2023-036

La Corte Suprema de Justicia, sostiene que, como excepción a la regla de competencia determinada en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P. está la establecida en el numeral 7 ibidem, dejando en claro que el “modo privativo” que allí se señala se ha explicado frente a su naturaleza y alcance:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Dado lo anterior, se evidencia que la solicitud de aprehensión y entrega promovida, entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, razón por la cual el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”*



Así las cosas, avizora este despacho desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, atendiendo a que la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Flandes -Tolima y sea posiblemente el lugar donde está circulando el rodante, razón por la cual, el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Flandes -Tolima, de conformidad al artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente digital, con todos sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Flandes -Tolima (Reparto). Oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e43c09cb7a5cb72f571e5e05ad7b6d5c5b6b963182f26645766747fc1f6bad**

Documento generado en 02/10/2023 06:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Jaidy Claritza Florián Diaz como agente oficioso
de su padre Jairo Eliecer Florián Aranda
Incidentante: EPS SANITAS
Radicado:2023-110

Conforme a lo expuesto por la EPS SANITAS, se ordena desvincular al Dr. Juan Pablo Rueda Sánchez, en su condición de presidente, por no ser responsable del cumplimiento del fallo de Tutela.

Así las cosas, se ordena rehacer el trámite de desacato, para lo cual, se requiere al Dr. **HECTOR MAURICIO PEREZ QUEVEDO** en calidad de director de aseguramiento, y a la Dra. **SANDRA YANET FERNANDEZ CARDENAS**, en calidad de directora de oficina de Ibagué, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, de fecha 5 de mayo de 2021, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eea1c37093c17c70b2b28f7898d0107537c1e12bd8ff0758c42a70932ed67a**

Documento generado en 02/10/2023 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Incidente de Desacato

Incidentante: Luz Dary Villanueva Pinilla como agente oficioso de Melania Pinilla de Villanueva

Incidentada: EPS SANITAS S.A.S

Rad: 2023-128

Conforme a lo solicitado por el incidentante Luz Dary Villanueva Pinilla como agente oficioso de Melania Pinilla de Villanueva, tramítese incidente de desacato en contra de la Dra. **GIMENA MARIA GARCIA BOLAÑOS**, identificado c.c 52.212.305, en su condición de representante legal para Asuntos Judiciales de la **EPS SANITAS**.- Córrase traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2023, proferido por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot- Cundinamarca, en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba9f2e441c4597adb76e1faca368bcef731050e5d3461d883746fd59d25d0c**

Documento generado en 02/10/2023 06:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Luz Yadira Ortiz Calderón
Incidentante: FAMISANAR EPS
Radicado:2023-283

Conforme a lo solicitado por **Luz Yadira Ortiz Calderón**, tramítese incidente de desacato en contra de la Dra. **Sandra Milena Jaramillo Ayala**, en su condición de Agente Interventor de EPS FAMISANAR SAS. Córrase traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 14 de Agosto de 2.023, proferido por el juzgado primero promiscuo de familia del circuito de Girardot, en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379e5581c21c0f82664eb83d964742af334e85e8e524742caaa3fcdc22b7f092**

Documento generado en 02/10/2023 06:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Viviana Madrid Serna
Rad: 2023-294

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[007RtaORIPMedidaCautelarCalificada.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56abf4d9dcd150f2225db1436cc3fe7d4da5b8922c1f45de7c51ba48485474**

Documento generado en 02/10/2023 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Viviana Madrid Serna
Rad: 2023-294

En atención a lo solicitado, para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-56933**, de propiedad del demandado **Viviana Madrid Serna**, identificado con c.c. No. 39.571.297, se comisiona a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Nómbrese como secuestre a la **FUNDACION AYUDATE**, a quien se le fijan honorarios por valor de **\$ 185.000.-** Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d864268aba1863b3b731af962e6ebd68e009fdd7d67b9beeb614727c9421020**

Documento generado en 02/10/2023 06:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Jaime Ramírez Vásquez
Incidentante: Inspección De Policía De Girardot
Sede Estadio
Radicado:2023-305

La respuesta allegada por la Dra. **Geraldinne Jiménez Maestre**, en su condición de Inspectora de Policía de Girardot -SEDE ESTADIO, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[006RtaInspección.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acce266737e9fddc297b90d1e56fbb794a9ce9826799f104f90bab1b87cb165**

Documento generado en 02/10/2023 06:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal- Restitución de Tenencia
Demandante: Carlos Alberto Medina Heredia
Demandado: Balvina Ulloa Torres
Rad: 2023-364

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db948c17572ad6f538bae85a6be70cf94df8c9c087f7f5b4cca00acd695a757b**

Documento generado en 02/10/2023 06:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Amira Galindo De Garavito
Demandada: Antony Giancarlo Tabares Rodríguez
Ingrid Yulieth Ortiz Delgado
Rad: 2023-404

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 7 de septiembre de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef01b7b273baa0cb1a8aa8ef532727cd22d23c10633934cca1f141773f7724a7**

Documento generado en 02/10/2023 06:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: David Mauricio Rentería Castillo
Rad: 2023-447

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, identificado con Nit No. 8600345941, y en contra de **David Mauricio Rentería Castillo**, identificado con c.c. No. 11.227.353, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5416590002128442.

\$ 5.212.850.00, capital.
\$ 495,687.00 de intereses de plazo

PAGARÉ No. 16377443

\$73,515,730.00 de capital
\$ 6,408.228.00 de intereses de plazo

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconózcase personería a ABOGADOS LEA SAS, representada legalmente por el Doctor Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cbe4c6d8104d7d994b7744509532fc5f8145ad2729b579a8083920dd262b27**

Documento generado en 02/10/2023 06:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: David Mauricio Rentería Castillo
Rad: 2023-447

Decretase el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta, propiedad de la parte demandada, identificado con las placas **FIP77E**, de propiedad de la demandada **David Mauricio Rentería Castillo**, identificada con c.c. No. 11.227.353, Oficiese a la Secretaría de tránsito y transporte de Girardot. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc52c71be03b036e31d58ad7e4ae5ee6812949efadb0569d36c6ec91c3d1e4fc**

Documento generado en 02/10/2023 06:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: Florentino Albino Oliveros
Rad: 2023-449

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit No. 860051894-6, y en contra de **FLORENTINO ALBINO OLIVEROS**, identificado con c.c. No. 11.291.117, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0075829

\$ 16.798.749, capital. -
\$ 1.382.372 Mcte., por concepto de intereses causados y no pagados. -

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa del 42.05% efectivo anual, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconózcase personería al Doctor Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32b955c20a2e0c0913e21fce14f22ce6bec7c7e38d7b0c99ee320f50c17297**

Documento generado en 02/10/2023 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: Florentino Albino Oliveros
Rad: 2023-449

Decretase el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **307-31035** de propiedad del demandado **FLORENTINO ALBINO OLIVEROS**, identificado con c.c. No. 11.291.117, Ofíciase

Decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, que posea demandado **FLORENTINO ALBINO OLIVEROS**, identificado con c.c. No. 11.291.117, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS. -Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 27.300.000 Ofíciase. –

Decretase el embargo de los dineros que posea el demandado **FLORENTINO ALBINO OLIVEROS**, identificado con c.c. No. 11.291.117, en las plataformas / billeteras digitales, tales como: CATS -Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado en: NEQUI/ BANISTMO, Depósitos a la Vista en: DAVIPLATA/DAVIVIENDA, Cuentas de Ahorro a la Mano en: BANCOLOMBIA S.A., Cuenta Digital en TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., Cuenta de Depósito Electrónico en MOVII S.A. SEDPE, Cuenta Personal o Empresarial en PAYPAL. -Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 27.300.000 Ofíciase. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0d3e4f5c13e5bad1acac385a04b179a8e80de67b435248f32ebfa5fcd4777**

Documento generado en 02/10/2023 06:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Matrimonio

Solicitantes: Martha Isabel Pulido Moreno

Juan Ricardo Morales Cuesta

Rad: 2023-454

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **MARTHA ISABEL PULIDO MORENO** y **JUAN RICARDO MORALES CUESTA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13** de **octubre** del año **2023**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **MARTHA ISABEL PULIDO MORENO** y **JUAN RICARDO MORALES CUESTA**

Previo a la hora de la celebración del matrimonio, se remitirá, el link de acceso virtual.

TERCERO: CITese para esa fecha a los testigos señores Zenaida Moreno y Yesid Iván Santana Obando.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e73f0dad99d72b36c943f734650ee4c1d91c5035346fde1cd4fb38111f70aa**

Documento generado en 02/10/2023 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO**

Demandado: **ANA BERTILDA GONZÁLEZ**

Rad: 2022-055

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 21 de febrero de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó a la señora **ANA BERTILDA GONZÁLEZ**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE No. 30000022868

\$ 6.861.481 capital

Por los intereses corrientes sobre el capital, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 15 de enero de 2022.

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. **ANA BERTILDA GONZALEZ**, se obligaron a pagar a mi poderdante a su orden el pagaré N° 30000022868 de fecha de 03 de octubre del 2019, por valor de \$6.861. 481.00 el cual se encuentra vencido desde 15 de enero del 2022.
2. El demandado no ha pagado los intereses de mora desde 16 de enero del 2022.



3. Es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero más los intereses determinados.
4. Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando LTDA, me ha designado su apoderado para que la represente en este proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TRAMITE:

Por auto de fecha 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago contra **ANA BERTILDA GONZÁLEZ**.

La demandada **ANA BERTILDA GONZÁLEZ**, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022, mediante notificación por aviso realizada a la dirección Br Kennedy MZ 70 CS 14, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería Interrapidísimo. (No. 10 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.



En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación por aviso, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 12 de mayo de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.



Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **ANA BERTILDA GONZÁLEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 377.000 .**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e40c023ec94cef2d0b0ed253445044615ca0f70b86cd81ec6e682e02a62cd**

Documento generado en 02/10/2023 06:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **BANCO SERFINANZAS S.A**
Demandado: **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**
Rad: 2023-108

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 13 de marzo de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado, el **BANCO SERFINANZAS S.A** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó al señor **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

Pagare No. 8999020001367089- 5432808188995537

\$ 23.965.802, 00 saldo capital

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el 28 de febrero de 2023, hasta la cancelación de la obligación. –

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. El(los) demandado(s) se obligó(aron) solidaria e incondicionalmente a pagar a la sociedad demandante en sus oficinas de Bogotá D.C. la suma de \$23.965.802, para lo cual suscribió(eron) el pagaré número 8999020001367089- 5432808188995537- que se anexa a la presente demanda.
2. En caso de mora y durante ella, se convino en el título valor pagar intereses a la tasa por mora más alta que autorice la ley, desde el día del vencimiento y hasta la fecha de pago.
3. La acreedora de acuerdo con lo establecido en el pagaré está facultada para declarar vencido el plazo de la obligación y exigir el pago total de la misma, en caso de incumplimiento en los pagos estipulados en el pagaré.



4. El(los) deudor(es) incumplió(eron) en los pagos de la obligación, ya que no lo ha(n) hecho desde el 27 DE FEBRERO DE 2023 fecha desde la cual está(n) en mora de cancelar la obligación y se declara el plazo vencido y exigible la totalidad de esta.
5. El(los) demandado(s) adeuda(n) a mi poderdante, como saldo de capital declarado vencido y exigible a 27 DE FEBRERO DE 2023 la suma de \$23.965.802.
6. El pagaré en el cual consta la obligación es un documento proveniente de el(los) deudor(es), el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo.
7. Declaro bajo la gravedad de juramento que el titulo valor, base de la presente ejecución se encuentra bajo mi poder y custodia, pudiendo en el evento que el despacho así lo requiera, exhibirlo y allegarlo al despacho.

TRAMITE:

Por auto de fecha 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**.

El demandado **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023 mediante notificación electrónica realizada a la dirección de correo electrónico germancho0507@hotmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería SERVIENTREGA (No. 08 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré



acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de agosto de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes



embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **GERMAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 1.320.000**.

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382f54301c73f44ce873da7af518086913578338a4b3f7ff2d36bdbfd06317e2**

Documento generado en 02/10/2023 06:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **VIVIANA MADRID SERNA**
Rad: 2023-294

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 28 de junio de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado, la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó a la señora **VIVIANA MADRID SERNA**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

Pagaré S/N

\$13.951.192,00

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 08 de marzo de 2023, y hasta cuando se cancele la obligación. -

Pagaré No. 6890090539

\$9.030.380,00

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 10 de febrero de 2023, y hasta cuando se cancele la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

HECHOS:

1. La señora VIVIANA MADRID SERNA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Girardot, Cundinamarca, identificada con la cédula de



ciudadanía No. 52814079, se obligó a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.951.192,00) moneda legal, como consta en el PAGARE S/N suscrito, con espacios en blanco, el 30 de noviembre del 2022, espacios que fueron diligenciados por BANCOLOMBIA el 07 de marzo de 2023, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la suscriptora y contenidas en el CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL, adjunto a la demanda.

1.1.1. En este PAGARÉ, se estipuló que los intereses de mora se liquidarían a la tasa del 30.03% anual o a la máxima legal permitida para las obligaciones en mora.

1.1.2. Esta obligación está en mora desde el 07 de marzo de 2023.

1.2. La suma de NUEVE MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.030.380,00) moneda legal, como consta en el PAGARÉ Nro. 6890090539 suscrito, con espacios en blanco, el 09 de septiembre de 2022, espacios que fueron diligenciados por BANCOLOMBIA, el 09 de febrero de 2023, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la suscriptora y contenidas en el REGLAMENTO DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL, adjunto a la demanda.

1.2.1. En este PAGARÉ, se estipuló que los intereses de mora se liquidarían a la tasa del 37.35% anual o a la máxima legal permitida para las obligaciones en mora.

1.2.2. Esta obligación está en mora desde el 09 de febrero de 2023.

2. Los títulos base de esta ejecución están de plazo vencido y no han sido descargados por ninguno de los medios previstos en la Ley.
3. Proviene de la deudora y como están amparados por una presunción legal de autenticidad, constituyen plena prueba contra ella, pudiéndose demandar ejecutivamente las obligaciones que contienen, en virtud de su mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
4. La suscriptora, como parte principal de los títulos valores, está obligada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los mismos, en favor de su tenedor, BANCOLOMBIA S.A.
5. Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas cantidades líquidas de dinero e intereses. En consecuencia,



le solicito respetuosamente, señor JUEZ, libre orden de pago en la forma indicada en el Artículo 430 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

6. Los PAGARES mencionados en los numerales 1.1. y 1.2., de estos mismos HECHOS, me fueron ENDOSADOS EN PROCURACION, por BANCOLOMBIA S.A., con las mismas facultades establecidas en el Artículo 658 del CODIGO DE COMERCIO, como consta en documento adjunto.

TRAMITE:

Por auto de fecha 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago contra **VIVIANA MADRID SERNA**.

La demandada **VIVIANA MADRID SERNA**, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023 mediante notificación electrónica realizada a la dirección de correo electrónico vmadridserna@gmail.com, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería SERVIENTREGA (No. 11 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial,



habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificados los demandados por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de agosto de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.



Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **VIVIANA MADRID SERNA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 1.264.000 .**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0c5d548a0a13587d986676147aef4322a73385c7cca11b14334df1d36a952**

Documento generado en 02/10/2023 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real – Menor Cuantía

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **VÍCTOR EMILIO VERGARA SARMIENTO
YENNY PAOLA MESA BARRERO**

Rad: 2021-265

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 y 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 22 de junio de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado, la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, demandó a **VÍCTOR EMILIO VERGARA SARMIENTO Y YENNY PAOLA MESA BARRERO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la siguiente suma de dinero.

Pagaré Crédito Hipotecario No. 05716356000219204

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
2020/09/26	\$ 110.355,41
2020/10/26	\$111.464,52
2020/11/26	\$112.584,78
2020/12/26	\$113.716,30
2021/01/26	\$113.859,19
2021/02/26	\$91.284,13
2021/03/26	\$92.400,90
2021/04/26	\$93.531,33
2021/05/26	\$94.675,58
TOTAL	\$ 933.872,14

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha del pago total de la obligación.



FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
2020/09/26	27/08/2020 al 26/09/2020	\$ 487.644,59
2020/10/26	27/09/2020 al 26/10/2020	\$ 486.535,48
2020/11/26	27/10/2020 al 26/11/2020	\$485.415,22
2020/12/26	27/11/2020 al 26/12/2020	\$484.283,70
2021/01/26	27/12/2020 al 26/01/2021	\$483.140,81
2021/02/26	27/01/2021 al 26/02/2021	\$586.715,87
2021/03/26	27/02/2020 al 26/03/2020	\$585.599,10
2021/04/26	27/03/2020 al 26/04/2020	\$584.468,67
04/05/2021	27/04/2020 al 26/05/2020	\$583.324,42
TOTAL		\$ 4.767.127,86

\$ 48.511.295,76 Capital Acelerado

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. El(a) señor(a) VICTOR EMILIO VERGARA SARMIENTO y YENNY PAOLA MESA BARRERO, identificado con la C.C. N° 1016010087 Y 1108454337 respectivamente, se declaró deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. al suscribir en calidad de otorgante el pagare hipotecario en pesos N° 05716356000219204 por valor de capital la suma de \$51.700.000 el cual fue otorgado el día 26/04/2017.

2. El otorgante se comprometió a cubrir la suma anteriormente expresada en 204 meses equivalentes a 204 cuotas mensuales y sucesivas, debiendo cancelar la primera el día 26/05/2017.

3. Se pactaron intereses remuneratorios, corrientes o de plazo a la tasa del 15,71% E.A. y en caso de mora los intereses a la tasa máxima legal permitida.

4. El ejecutado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas mensuales, a partir del día 26/09/2020, junto con sus intereses corrientes, detallado así:



FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
2020/09/26	\$110.355,41	27/08/2020 al 26/09/2020	\$487.644,59
2020/10/26	\$111.464,52	27/09/2020 al 26/10/2020	\$486.535,48
2020/11/26	\$112.584,78	27/10/2020 al 26/11/2020	\$485.415,22
2020/12/26	\$113.716,30	27/11/2020 al 26/12/2020	\$484.283,70
2021/01/26	\$113.859,19	27/12/2020 al 26/01/2021	\$483.140,81
2021/02/26	\$91.284,13	27/01/2021 al 26/02/2021	\$586.715,87
2021/03/26	\$92.400,90	27/02/2020 al 26/03/2020	\$585.599,10
2021/04/26	\$93.531,33	27/03/2020 al 26/04/2020	\$584.468,67
2021/05/26	\$94.675,58	27/04/2020 al 26/05/2020	\$583.324,42
TOTAL	\$933.872,14		\$4.767.127,86

\$48.511.295,76	CAPITAL ACELERADO
\$49.445.167,90	CAPITAL INSOLUTO

5. Así mismo, VICTOR EMILIO VERGARA SARMIENTO y YENNY PAOLA MESA BARRERO, otorgo mediante escritura pública N° 7192 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 otorgada en la Notaría SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., hipoteca abierta, de primer grado sobre el inmueble de su propiedad TRANSVERSAL 11A NUMERO 44B-25, CASA CINCO (5) MULTIFAMILIAR E, MANZANA E2 DE LA URBANIZACION SENDEROS DE LAS ACACIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-92970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT, en el que aparece que su propietario es el ejecutado que indiqué al principio de esta demanda.

6. El título valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el ejecutado y contiene de acuerdo al Art. 422 del C.G. del P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses corrientes y de mora que legalmente le correspondan.

7. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento y retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplados en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del cliente, el BANCO DAVIVIENDA S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las obligaciones de las que sea el deudor garante, o avalista, individual, conjunto o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré. Pero solamente se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda conforme lo dispuesto en ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, en su Art. 19 en concordancia y en cumplimiento al Art 431 del C.G. del P.



TRAMITE:

Por auto de fecha 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra **VÍCTOR EMILIO VERGARA SARMIENTO Y YENNY PAOLA MESA BARRERO**.

El demandado **VÍCTOR EMILIO VERGARA SARMIENTO**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021 mediante notificación electrónica realizada al correo victore.vergara@gmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios postales ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, dejando transcurrir el termino en silencio. (No. 35 C-1)

La demandada **YENNY PAOLA MESA BARRERO**, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021 mediante notificación por aviso realizada a la dirección Transversal 11ª #44B – 25, casa 5 multifamiliar E, manzana E2 Urbanización Senderos de las Acacias, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios postales ESM LOGISTICA SAS, dejando transcurrir el termino en silencio. (No. 47 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda, respaldado por la Hipoteca protocolizada con la escritura pública No. 7192 del 17 de noviembre de 2016, otorgada en la notaría sesenta y ocho de Bogotá y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor



aportado (pagare y escritura pública No. 797 de fecha noviembre 17 de 2016) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto a los demandados son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado los demandados por notificación electrónica y notificación por aviso, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de enero de 2023 y 20 de abril de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en las normas señaladas, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate del bien



inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-92970, de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas, y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **VÍCTOR EMILIO VERGARA SARMIENTO Y YENNY PAOLA MESA BARRERO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el avalúo y remate del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307-92970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de los demandados **VÍCTOR EMILIO VERGARA SARMIENTO Y YENNY PAOLA MESA BARRERO**, para que con el producto del bien embargado y secuestrado se paguen a la parte demandante el crédito que se cobra, los intereses y las costas que se causen dentro del proceso, según lo dispuesto en el Art. 468 Numeral 3 del C.G. del P. -

TERCERO: Liquidese el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 2.982.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088b90c4771478a621fc5d606d2340fadd4fabd7316e150147142c710417eb9**

Documento generado en 02/10/2023 06:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real – Menor Cuantía

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN**

Rad: 2022-351

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 y 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de agosto de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, demandó a **JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

PAGARE NO. 90000103745

Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensuales, vencidas y no pagados desde 04 de abril de 2022.-

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	4/04/2022	80.381,84
2	4/05/2022	80.962,42
3	4/06/2022	81.547,19
4	4/07/2022	82.136,18
5	4/08/2022	82.729,43
	VALOR TOTAL	407.757,08

Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago. –

Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 04 de abril de 2022, así:



NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	4/04/2022	\$ 883.948,49
2	4/05/2022	\$ 883.367,91
3	4/06/2022	\$ 882.783,14
4	4/07/2022	\$ 882.194,15
5	4/08/2022	\$ 881.600,90
	VALOR TOTAL	\$ 4.413.894,59

Por la suma de \$ 121.793.160 saldo capital insoluto

Por valor de los intereses moratorios del capital insoluto, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. Mediante escritura pública No. **375** de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaría veinte del circulo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales **2** y **3** del mismo poder efectúe los siguientes:

*"2. Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A, las demás anotaciones relacionadas con los **endosos en procuración**, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuanto esté fuera el caso."*

*"3. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA la facultad de **delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para tal efecto**. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido"*

2. El(los) demandado(s), en su calidad de propietario(s) y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con **BANCOLOMBIA S.A.**, constituyó(eron) **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-87981 y 307-87813**, según consta en la Escritura Pública **No 2377 DEL 11 DE JUNIO DE 2020 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTÁ.**

3. El propietario actual del inmueble objeto del gravamen hipotecario, según el folio de matrícula inmobiliaria **No 307-87981 y 307-87813**, es **JUAN ORLANDO HILARION GARZON.**



Pagaré No. **90000103745**

4. El día **04 DE AGOSTO DE 2020** la parte demandada **JUAN ORLANDO HILARION GARZON**, suscribió pagaré No. **90000103745** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN UNIDADES CON CUATROMIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMAS SEZMILESIMAS (438,271.4179) UVR**, equivalente a la fecha de desembolso, a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$120507635) M/CTE.**

5. La parte demandada se obligó mediante el PAGARÉ No. **90000103745** a pagar el capital mutuado en **360** cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

6. El día 29 de julio de 2020 las partes suscribieron documento denominado **“OTRO SI POR CAMBIO DE CONDICIONES PARA CREDITOS HIPOTECARIOS”**, modificado con este el sistema de amortización de UVR a PESOS.

7. La parte demandada incurrió en mora desde la cuota de fecha **04 DE ABRIL DE 2022.**

8. Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo a como se pactó en la cláusula aceleratoria del pagaré No. **90000103745** acelerando la obligación desde la cuota del día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

9. Declaro bajo gravedad de juramento que el (los) pagaré(s) N° **90000103745** y la escritura pública **No. 2377 DEL 11 DE JUNIO DE 2020 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTÁ D.C** base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N° **90000103745** y la escritura pública **No. 2377 DEL 11 DE JUNIO DE 2020 NOTARIA TREINTA Y OCHO DE BOGOTÁ D.C** se encuentran bajo mi custodia.

10. Es menester manifestar a su Señoría que la demanda es presentada por medio electrónico, acatando a la disposición del ARTICULO 6° de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar a atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” (...) subrayado fuera de texto.



11. La(s) obligación(es) a cargo del(los) demandado(s) es(son) clara(s) expresa(s) y actualmente exigible(s), los documentos que la(s) contienen, que provienen del(los) deudor(es) y que prestan mérito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

12. Se ha requerido al(los) demandado(s) para que cancele(n) la(s) obligación(es) en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

TRAMITE:

Por auto de fecha 1 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **JUAN ORLANDO HILARION GARZON**.

Por auto del 30 de enero de 2023, se corrigió el auto de fecha 01-12-2022, en cuanto a que se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No. 307-87981 y 307-87813, y no como allí anotado. -

El demandado **JUAN ORLANDO HILARION GARZON**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022 mediante notificación electrónica realizada al correo orlandohilariongarzon@hotmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, dejando transcurrir el término en silencio. (No. 25 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).



En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda, respaldado por la Hipoteca protocolizada con la escritura pública No. 2377 del 11 de junio de 2020, otorgada en la notaría treinta y ocho de Bogotá y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré y escritura pública No. 2377 de fecha 11 de junio de 2020) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado los demandados por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 8 de febrero de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en las normas señaladas, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-87981 y No. 307-87813, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas, y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **JUAN ORLANDO HILARION GARZON**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el avalúo y remate del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 307-87981 y No. 307-87813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad del demandado **JUAN ORLANDO HILARION GARZON**, para que con el producto del bien embargado y secuestrado se paguen a la parte demandante el crédito que se cobra, los intereses y las costas que se causen dentro del proceso, según lo dispuesto en el Art. 468 Numeral 3 del C.G. del P. -

TERCERO: Líquidese el crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 6.964.000 .**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab3b0bbe00ee29eeaeaf0d2a67835165ba3d99fee97e26c6f75c5a3dde91d2d**

Documento generado en 02/10/2023 06:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>